



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: REORGANIZACION
Demandante: VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMAN
Demandado: ACREEDORES
Radicación: 190013103002-2014-00207-00

Procede el Despacho a resolver del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, en su calidad de apoderado judicial de LUIS OMAR AYALA CARDONA, Representante Legal de AGROVENTAS, contra la providencia calendada 31 de enero de 2022, que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso en referencia.

Del recurso interpuesto

Centra su pedimento el recurrente específicamente en que los efectos de la decisión atacada, no afecte la exigibilidad de las facturas de venta relacionadas en los hechos por su representado, en el proceso de insolvencia, con respecto a la prescripción del artículo 784 del Código de Comercio y en atención a lo ordenado en el numeral 3 del auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, que además del desglose y entrega de los documentos en el caso en concreto de las facturas de venta números:

- Factura No.98132 de fecha 04/10/2012 con vencimiento 05/11/2012 por valor de \$7.063
- Factura No.103168 de fecha 21/05/2013 con vencimiento 22/06/2012 por \$125.960.
- Factura No.1351 de fecha 08/08/2014 con vencimiento 09/09/2014 por \$940.920
- Factura No.1533 de fecha 13/08/2014 con vencimiento 14/09/2014 por \$1.113.440
- Factura No.1879 de fecha 22/08/2014 con vencimiento 23/09/2014 por \$1.102.715
- Factura No.2928 de fecha 18/09/2014 con vencimiento 19/10/2014 por \$1.144.222
- Factura No.4080 de fecha 17/11/2014 con vencimiento 18/11/2014 por \$763.720

- Factura No.4328 de fecha 23/11/2014 con vencimiento 24/11/2014 por \$597.770

Para un total de cinco millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos diez mil pesos (\$5.795.810) M.Cte.

Que el Despacho certifique que éstas hicieron parte del proceso de insolvencia y que en tal sentido, no corren términos prescriptivos sobre los títulos valores representados en Facturas de Venta desde el día en que se presentaron al proceso hasta la fecha de terminación del mismo, en que quede en firme el auto en materia del presente recurso.

Para resolver se

CONSIDERA:

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley. Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo. Para el caso del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado quien ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

Contrario a lo arriba señalado, observa el Despacho que el pedimento elevado por el recurrente, no ataca la decisión que en providencia calendada 31 de enero de 2022 adoptara el Despacho al decretar de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso en referencia, ya que de la lectura del escrito del recurso interpuesto, se entiende que su preocupación se centra en que su poderdante LUIS OMAR AYALA CARDONA, pueda ejercer las acciones ejecutivas correspondientes para el recaudo de la facturas presentadas al proceso de insolvencia, junto con sus intereses moratorios, sin que para efectos de la prescripción de dichos títulos valores, se tenga en cuenta el periodo de tiempo en que fueron allegadas al proceso que aquí nos ocupa.

De ahí que no pueda entenderse su planteamiento como un recurso que controvierta lo decidido por el Despacho, sino como una petición de desglose y certificación a la que el Despacho está obligado a resolver, en los términos de los arts. 115 y 116 del C.G.P.

En este sentido, y al no percibirse controversia alguna de acuerdo al planteamiento del Dr. SEPULVEDA MORALES, no otra

puede ser la decisión a adoptar, que ordenar el desglose de las facturas arriba relacionadas y que hicieron parte del proceso de insolvencia radicado bajo el número 190013103002-2014-00207-00, con la específica certificación en cada una de haber sido integradas en el proceso de insolvencia propuesto por MARIA VICTORIA RIVERA GUZMAN, que terminó por desistimiento tácito el 31 de enero del presente año, sin que la obligación contenida en las facturas de venta hubiese sido extinguida.

Por lo expuesto, **EL JZUGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los siguientes títulos valores: Factura No.98132 de fecha 04/10/2012 con vencimiento 05/11/2012 por valor de \$7.063; Factura No.103168 de fecha 21/05/2013 con vencimiento 22/06/2012 por \$125.960.; Factura No.1351 de fecha 08/08/2014 con vencimiento 09/09/2014 por \$940.920; Factura No.1533 de fecha 13/08/2014 con vencimiento 14/09/2014 por \$1.113.440; Factura No.1879 de fecha 22/08/2014 con vencimiento 23/09/2014 por \$1.102.715; Factura No.2928 de fecha 18/09/2014 con vencimiento 19/10/2014 por \$1.144.222; Factura No.4080 de fecha 17/11/2014 con vencimiento 18/11/2014 por \$763.720; Factura No.4328 de fecha 23/11/2014 con vencimiento 24/11/2014 por \$597.770; con la específica certificación en cada una de ellas, de haber sido integradas al presente proceso de insolvencia propuesto por MARIA VICTORIA RIVERA GUZMAN, radicado al número 190013103002-2014-00207-00, terminado por desistimiento tácito el 31 de enero del presente año; sin que la obligación en ellas contenida hubiese sido extinguida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 066 hoy 17 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

